

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1064
Radicación Nro. 2023-315

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto la DEMANDA DE "*DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*", en contra de ÓSCAR GONZÁLEZ, heredero de la señora ALICIA GONZÁLEZ; RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, TRINIDAD DÍAZ GONZÁLEZ, herederos de ALICIA GONZÁLEZ y RAFAEL MARÍA GONZÁLEZ; JHON DÍAZ DUQUE y EDUARD DÍAZ DIQUE en calidad de herederos de RAFAEL MARÍA GONZÁLEZ, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAFAEL MARIA DIAZ Y ALICIA GONZALEZ, propuesta por los señores AYDEE DÍAZ GONZÁLEZ Y LUBIN DÍAZ GONZÁLEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda con que calidad actúan los demandantes AYDEE Y LUBIN DÍAZ GONZÁLEZ, con miras a establecer el interés jurídico para demandar.
2. No se indica cuál es el domicilio de cada uno de los demandados conforme lo prevé el artículo 82-2º del C.G.P.
3. Nada se dice en la demanda respecto de los números de documento de identidad de los señores JHON DÍAZ DUQUE Y EDUARD DÍAZ DUQUE. (artículo 82-2º del C.G.P.)
4. No se indica en la demanda la fecha en la cual dio inicio la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial que pretenden los demandantes se declare.
5. No se indica en los hechos si ya se inició o no proceso de sucesión de los señores RAFAEL MARIA DÍAZ y ALICIA GONZÁLEZ, caso en el cual deberá

dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos con sus nombres y direcciones, así como en contra de los indeterminados del causante (artículo 87 del C.G.P).

6. No se indica en los hechos si los presuntos compañeros tenían o no impedimento para contraer nupcias.
7. Si bien no es la oportunidad para analizar pruebas del registro de defunción de la señora ALICIA GONZALEZ, se desprende que era casada, y nada se dice al respecto en los hechos, debiendo informar y acreditar con qué persona estuvo casa, e igualmente si la sociedad que se conformó se encuentra disuelta, lo que también deberá acreditar de ser el caso.
8. No se indica a qué ciudad corresponde la dirección física donde ha de recibir notificaciones la testigo ANA DELIA SÁNCHEZ, (artículo 212 del C.G.P) y tampoco nada se dice del correo electrónico (artículo 6º del Decreto 2213 de 2022)
9. No se informan los correos electrónicos de las testigos CONSTANZA BORRERO, PATRICIA CARVAJAL ROLDAN y LUZ ELENA MUÑOZ DE RODRIGUEZ, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022.
10. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandados TRINIDAD DIAZ GONZALEZ, JHON DIAZ DUQUE, EDUARD DIAZ DUQUE, y OSCAR GONZALEZ, que acrediten el parentesco que tienen como herederos de los presuntos compañeros fallecidos RAFAEL MARIA DIAZ y ALICIA GONZALEZ, como lo prevé el artículo 85-2º del C.G.P, y tampoco se evidencia que los mismos hayan sido solicitados por derecho de petición (artículo 173 del C.G.P.)

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

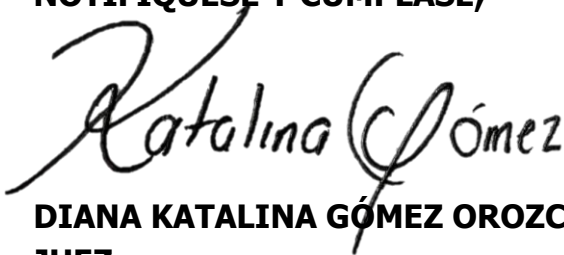
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, Y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, en contra de ÓSCAR GONZÁLEZ, heredero de la señora ALICIA GONZÁLEZ; RAFAEL DÍAZ GONZÁLEZ, TRINIDAD DÍAZ GONZÁLEZ, herederos de ALICIA GONZÁLEZ y RAFAEL MARÍA GONZÁLEZ; JHON DÍAZ DUQUE y EDUARD DÍAZ DIQUE en calidad de herederos de RAFAEL MARÍA GONZÁLEZ, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAFAEL MARIA DIAZ Y ALICIA GONZALEZ, propuesta por los señores

AYDEE DÍAZ GONZÁLEZ Y LUBIN DÍAZ GONZÁLEZ. **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. MANUEL MARIA MONTAÑO ANGULO, identificado con C.C. No. 98.429.785 y T.P. No. 313.903 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 139

Fecha, 15 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario